REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, C. C. CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: JUANA DEL CARMEN CERA PEREZ CC N° 33.247.766
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00217-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha SEPTIEMBRE 24 DE 2020, el cual fue presentado en el término. Provea usted.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Sería esta la oportunidad para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de SEPTIEMBRE 24 DE 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no subsanó en debida forma, es decir, no se aportó la constancia de remisión del poder por parte de la demandante al correo electrónico de la apoderada.

Valga recordar que la demanda se inadmitió, mediante auto de septiembre 15 de 2020, por cuanto, primero, la parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y la forma como las obtuvo; Segundo, que el poder aportado con la demanda, no contiene el correo electrónico de la apoderada, registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA) y tampoco existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado. Y tercero, que la parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante en su escrito de recurso, aclara al despacho que la demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma, es decir, que se declaró bajo la gravedad del juramento que el título valor reposa en poder de la demandante fuera de circulación, se aportó la constancia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y además se manifestó *"Me permito copiar correo donde se aporta el PODER debidamente autenticado, por parte del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para su conocimiento y fines pertinentes"* y de ello aporta prueba visible a folio 39 del expediente digital, aclara que, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" le fue otorgado poder, por el Representante Legal - parte DEMANDANTE, a través de notificar@coopserp.com, cual fue REENVIADO al Despacho como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la APODERADA Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, el cual corresponde a orlecantillo@gmail.com, tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (anexa pantallazo)

Revisado el expediente, se percata el despacho, que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, al verificarse que la demanda fue debidamente subsanada cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el CGP y Decreto 806/20, razón por la que, siendo procedente, se dejará sin efectos el auto de fecha SEPTIEMBRE 24 DE 2020, y en consecuencia se procederá a admitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT 805.004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JUANA DEL CARMEN CERA PEREZ, identificada con CC N° 33.247.766, mediante la que solicita la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.332.517.oo) por concepto de capital insoluto, contenidos en el titulo valor (PAGARÉ Nº 86-14435); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5%, desde el 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha SEPTIEMBRE 24 DE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT 805.004.034-9, y en contra de JUANA DEL CARMEN CERA PEREZ, identificada con CC N° 33.247.766, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.332.517.oo) por concepto de capital insoluto, contenidos en el titulo valor (PAGARÉ Nº 86-14435); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5%, desde que el 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

TERCERO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Titulo Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado JUANA DEL CARMEN CERA PEREZ, identificada con CC N° 33.247.766, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. y a nombre de la parte COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT 805.004.034-9. Limítese la cuantía hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, ($4.600.000.oo) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la parte demandada JUANA DEL CARMEN CERA PEREZ, identificada con CC N° 33.247.766, como empleada de CLÌNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido al cajero pagador de dicha entidad, a fin de que haga las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT 805.004.034-9. Limítese la cuantía hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, ($4.600.000.oo) de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

SÈPTIMO: En el evento que el cajero pagador y/o gerente señalado en los numerales 3° y 4° que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOVENO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. ORLENA PATRICIA CANTILLO TAPIAS, identificada con CC N° 1.050.962.464 y tarjeta profesional N° 309.631 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

DÉCIMO: POR SECRETARIA, procédase a **NOTIFICAR** la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.asx
- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **Nº 047**

DE FECHA: **06 – 10 - 2020**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO